SECRETARIA. - San Pelayo, 26 de octubre de 2023. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.064.994.709 de Cereté, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del señor AMAURY CARMELO CAVADIA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.356, contra la señora ANGIE SANDRID MORALES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.826.110, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AMAURY CARMELO CAVADIA VILLALBA C.C. NO. 78.020.356

APODERADO: OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA C.C. 1.064.994.709

DEMANDADO: ANGIE SANDRID MORALES CORREA C.C. NO. 1.073.826.110

RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-000364-00

Revisada la demanda se advierte por el despacho que en el acápite de notificaciones se señala: "Téngase como domicilio de la demandada a la señora ANGIE SANDRID MORALES CORREA, mayor de edad y de esta vecindad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.826.110: 1. en su domicilio en san Pelayo por el CAMU, en la funeraria Jesús de Nazaret, CEL. N° 3207553994, sector donde es ampliamente conocida"

Es de advertir que el municipio de San Pelayo Córdoba, presenta una nomenclatura por calles, carreras y numero, lo que indica que le es fácil a la parte demandante señalar correctamente la dirección de ubicación de la demandada para efecto de notificación, esto con el fin de evitar futuras nulidades, e incidentes por indebida notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos:" ...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales..."

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la demanda presentada por el doctor OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA, su condición de apoderado judicial del señor AMAURY CARMELO CAVADIA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.356, contra la señora ANGIE SANDRID MORALES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.826.110,
- 2. OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO JUEZ

Firmado Por: Yamith Albeiro Aycardi Galeano Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24a6d9e7fd2827a57905a998fb3aa1e484fa050ad8038cdbd846b7baa8757f**Documento generado en 14/11/2023 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica